

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de julio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Promociones, Edificios y Contratas, S.A. (en adelante PECSA) contra el Decreto de 28 de junio de 2021 de la delegada del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte por el que se excluye la oferta de la recurrente del contrato de servicios de “Conservación de los monumentos, placas y limpieza de determinadas fachadas competencia del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2020/00771, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 3 de marzo de 2021 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público y el posterior 5 de marzo en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.419.845,1 euros y su plazo de duración será de 24 meses, con posibilidad de prórroga de otros 24 meses.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Consta en el acta de 27 de abril de 2021 de la mesa de contratación que en la sesión de 14 de abril se dispuso que se comprobara que las ofertas no presentaran valores anormales o desproporcionados.

A la vista del informe técnico de 20 de abril, la Mesa propone como adjudicatario a PECSA.

El 5 de mayo de 2021, se reúne nuevamente la mesa de contratación con motivo del error detectado por los servicios técnicos en la aplicación de los parámetros establecidos para determinar la existencia de ofertas anormales o desproporcionadas por lo que el 29 de abril de 2021 emiten nuevo informe en el que se concluye que PECSA incurre en presunción de anormalidad. En consecuencia, la Mesa acuerda retrotraer actuaciones a fin de seguir el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

El 28 de junio de 2021 se emite Decreto de la delegada del Área de Gobierno por el que se excluye la oferta de PECSA al no haber justificado la viabilidad de su oferta.

**Tercero.-** El 30 de junio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de PECSA en el que solicita que se tenga por presentada en plazo la justificación de la baja temeraria, o en el caso de que si este Tribunal entiende que el requerimiento es nulo por haberse infringido los requisitos para la revisión de los actos favorables, que ordene al órgano de

contratación que tenga por válida la oferta de la recurrente sin necesidad de justificar la baja. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 8 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que solicita la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 8 de junio de 2021 hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e*

*intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de junio de 2021, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 30 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, la recurrente alega que mediante acuerdo de la mesa de contratación de 5 de mayo de 2021, se le requiere para que justifique la baja temeraria que se aprecia en su oferta.

Dicho requerimiento se envió a la Plataforma de la Contratación del Sector Público el 6 de mayo de 2021 concediéndole un plazo de 5 días hábiles. Por ello, el recurrente considera que el plazo vencía a las 24 horas del día 13 de mayo de 2021, al ser el día 8 sábado y el 9 domingo. Sin embargo, al presentar la justificación el día 13 de mayo, la Plataforma no se lo permitió, cerrándose automáticamente ante el intento de aportación de la documentación. Ante esa imposibilidad el recurrente envió la justificación al órgano de contratación a través de varios correos electrónicos además de mediante correo administrativo.

Manifiesta el recurrente que la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP puede dar lugar a equívocos respecto al cómputo de plazos. A su juicio lo que marca dicha disposición es el hecho o resolución que desencadena el inicio del cómputo de plazos que sería el día 6 de mayo cuando se envió el requerimiento a la plataforma. Considera que el plazo comienza a computar a partir del día siguiente por falta de puntualización en la propia DA 15ª de la LSP y aplicación supletoria del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En definitiva, como el envío se produce el 6 de mayo, el primer día del plazo es el 7 de mayo y el último el 13 mayo, al excluirse del cómputo el 8 (sábado) y el 9 (domingo), por ello el intento de presentación de la documentación se realizó dentro de plazo.

En defensa de sus pretensiones añade además que igualmente, el considerando 106 de la Directiva europea 2014-24-UE, especifica que *“Procede recordar que el Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1182/71 del Consejo se aplica al cálculo de los plazos contemplados en la presente Directiva”*.

En dicho Reglamento nº 1182/71 se explicitan las reglas de cómputo de plazos siguientes: *“Si un plazo expresado en días, semanas, meses o años debe contarse a partir del momento en que sobrevenga un acontecimiento o se cumplimente un acto, el día durante el cual ocurra dicho acontecimiento o se cumplimente dicho acto no se computara en el plazo”*.

Como segundo motivo de impugnación alega que en el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 27 de abril de 2021, consta en el Acta que se propuso como adjudicatario a PECSA, sin embargo se corrige este criterio requiriendo la justificación de una baja que antes no se había apreciado, por ello considera que esto supone la revisión de un acto favorable sin ajustarse a los términos y requisitos exigidos en los

artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por tanto el requerimiento de justificación de la baja deviene nulo de pleno derecho.

Por su parte el órgano de contratación alega que el apartado 20 del Anexo I del PCAP establece *“Plazo para la justificación de la anormalidad de la oferta: 5 días hábiles, computables desde la fecha del envío del requerimiento para justificar la viabilidad de la oferta.”*

Que el 6 de mayo de 2021, se emitió requerimiento al recurrente a fin de que justificara la viabilidad de su oferta en el plazo conferido a tales efectos, habiéndose reflejado expresamente en la comunicación remitida que la fecha final de respuesta era el 13 de mayo de 2021 a las 00:00.

Que el 13 de mayo de 2021, a las 19:26 horas tuvo entrada por correo electrónico en el órgano de contratación la justificación de la oferta, así como el justificante del envío de la misma por correo postal a las 19:09 horas de la misma fecha. Por ello al no haberse justificado la oferta en el plazo establecido se acordó la exclusión del recurrente.

Manifiesta el órgano de contratación que la tramitación de los procedimientos de contratación previstos en la LCSP, deben llevarse a efecto, por mandato legal, por medios exclusivamente electrónicos y que la disposición adicional decimoquinta establece una regulación concreta y completa sobre el cómputo de plazo en las notificaciones electrónicas practicadas en los procedimientos de adjudicación regulados en la LCSP.

Los procedimientos de contratación, por aplicación del principio de especialidad normativa y según determina la disposición final cuarta de la LCSP, deben regirse en primer término por la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de

desarrollo, siendo de aplicación subsidiaria la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta aplicación de la Ley 39/2015 procede únicamente en caso de falta de regulación por parte de la Ley especial circunstancia que no concurre en este caso.

En defensa de sus pretensiones cita el informe 55/2019 de la Junta Consultiva Pública del Estado y considera que la disposición adicional decimoquinta al tener una regulación completa y precisa no se aplica supletoriamente la Ley 39/2015.

En este sentido manifiesta que la mesa de contratación acordó requerir al licitador para justificar la viabilidad de su oferta el 5 de mayo de 2021, habiéndose publicado el acta en la misma fecha en la plataforma de la contratación del sector público y que el día 6 de mayo se publicó el requerimiento en dicha plataforma indicándose expresamente el día final de justificación, esto es, el 13 de mayo de 2021 a las 00:00 horas y que a pesar de esta indicación expresa la recurrente presento dicha documentación mediante correo electrónico fuera del plazo establecido.

Así, el órgano de contratación no comparte el criterio del cómputo de plazo del recurrente pues considera que es doctrina consolidada que la regulación de la disposición adicional referida es completa en cuanto al cómputo de plazos y por ello no es de aplicación la Ley 39/2015 pues dicha disposición establece cuál es la actuación que desencadena el inicio del cómputo del plazo (la notificación) y se dice también desde cuándo se computa dicho plazo (desde la fecha de envío de dicha notificación), siempre que se cumplan una serie de requisitos que en este caso se cumplieron. A lo anterior añade, que en los mismos términos se pronuncia tanto el pliego como el requerimiento realizado a la recurrente.

En relación con la aplicación del considerando de la directiva manifiesta que *“Sirva este fundamento también para fundamentar la improcedencia de la aplicación de un Considerando de la Directiva que menciona la recurrente no solo porque se trata*

*de un mero Considerando, que no puede tener el efecto de modificar la forma del cómputo de plazos establecida de forma expresa en la Ley, sino porque la Directiva se aplica en España en la forma en la que ésta es implementada en el ordenamiento jurídico interno, lo que ocurre precisamente, con la entrada en vigor de la Ley de transposición; es decir, la Ley de Contratos del Sector Público, cuya conformidad con la Directiva en este extremo no es discutida después de varios de años de entrada en vigor de la citada Ley. Por último, el plazo al que se refiere este procedimiento de recurso especial no es un plazo “contemplado en la presente Directiva”, ya que no lo regula, como exige ese Considerando para aplicar el citado Reglamento que, data del año 1971 – inicio del funcionamiento de las instituciones europeas, entonces comunitarias- y se refiere a plazos fijados por el propio Consejo y la Comisión”.*

Asimismo, alega el órgano de contratación que debe tenerse en cuenta que el procedimiento de contratación es un procedimiento de concurrencia competitiva en el que la aplicación de las normas previamente establecidas para todos los licitadores en la forma en que éstas han sido previstas de forma expresa, completa y clara, es una garantía de la igualdad de trato para dichos licitadores y que este principio es uno de los recogidos expresamente en la LCSP, por ello la documentación presentada fuera del plazo establecido y mediante correo electrónico y correo postal debe llevar a la exclusión del recurrente pues lo contraria implicaría un trato discriminatorio en relación con el otro licitador.

Respecto de la segunda alegación planteada por el recurrente sobre la nulidad del requerimiento por no ajustarse al procedimiento de revisión de los actos establecido en la Ley 39/2015, opone que *“Debe señalarse al respecto, que el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone la adjudicación de un contrato, es una propuesta y un acto de mero trámite que, tal y como dispone el artículo 157.6 LCSP, no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, luego no existía acto administrativo alguno, favorable al contratista, sino una mera propuesta de la Mesa que, adicionalmente, por mandato legal, debe*



*ser sometida al órgano de contratación que a su vez, debe aceptarla. Dada la inmediatez en la detección del error por parte de los servicios técnicos, la propuesta del órgano colegiado ni tan siquiera había sido sometida a la aceptación del órgano de contratación, por lo que la decisión de la mesa de tramitar el incidente regulado en el artículo 149 LCSP no vulneró derecho alguno al no haberse reconocido ni haber nacido legalmente ninguna posición jurídica favorable a la empresa recurrente pues no se había concluido el trámite preceptivo para ello”.*

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar señalar que en relación con lo alegado por el recurrente sobre el considerando 106 de la Directiva 2014/24/UE este Tribunal se remite a lo manifestado por el órgano de contratación.

Por lo que se refiere a la disposición adicional decimoquinta su tenor literal es el siguiente:

*“Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.*

*1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En relación con la interpretación de esta disposición la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su informe 55/2019 establece:

*“El considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE conforme a la cual: “Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los*

*procedimientos de contratación.” Es decir, los principios básicos para el uso de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública tienen sus raíces en la eficiencia, en la celeridad y en la transparencia*

*(...)*

*Tanto el artículo 141 de la LCSP que establece claramente un plazo de tres días al empresario para que corrija los defectos observados, como la Disposición Adicional 15ª, que fija la regla según la cual los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación, establecen normas completas, claras y precisas, que no requieren ser suplidas ni completadas por la normativa general. Señalamos en nuestro informe 1/2018 a este respecto que “Por tanto, aun cuando la Disposición final cuarta nos recuerde que los procedimientos regulados en esta Ley se regirán subsidiariamente, por los preceptos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias, lo cierto es que en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se establece un sistema específico y concreto de notificación por medios exclusivamente electrónicos, sistema que sólo en los casos expresamente exceptuados en la propia Ley o respecto de aquellos aspectos en que exista una laguna legal, que no es lo que ocurre en el presente caso, podrá verse completado mediante la aplicación de las normas supletorias, que son las generales del procedimiento administrativo”.*

*La Plataforma de Contratación del Sector Público ha diseñado un sistema que sigue los mandatos de la LCSP, razón por la cual a las notificaciones efectuadas por la misma no se han de aplicar las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

A la vista del citado informe, se desprende que en este caso no se aplica supletoriamente la Ley 39/2015, pero es más la reiterada disposición es clara en sus

términos pues establece los *plazos* “se computarán desde la fecha de envío” no desde el día siguiente.

Al respecto este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto similar en su Resolución 67/2019, de 13 de febrero de 2019, sobre el cómputo de plazos: “(...) *“se le concede un plazo de 5 días hábiles desde el envío de la presente notificación, para que presente una justificación de su oferta en la que se aclaren los elementos económicos...”*

(...)

*En este caso el requerimiento de documentación se refiere a un elemento esencial de un procedimiento de contratación: la justificación de la viabilidad de la oferta. Estando justificada la excepcionalidad de la licitación para que no se utilicen medios electrónicos con arreglo a la LCSP, y existiendo constancia documental y reconocimiento por parte del recurrente de que el requerimiento se efectuó el 30 de noviembre a la 13:16, que fue publicada el mismo día el acta correspondiente, solo cabe considerar el día a quo para el cómputo del plazo la fecha de envío del correo 30 noviembre de 2018 y no de su recepción, por lo que el plazo finalizaría el 7 de diciembre de 2018.”*

Es decir, el plazo comienza el día 30, fecha de envío del correo, y no desde el día siguiente considerando que los días 1, 2 y 6 son inhábiles.

En el presente caso, revisado el expediente de contratación se constata que en la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el 5 de mayo de 2021 el acta de la mesa de contratación del mismo día en el que se acuerda requerir al licitador incurso en temeridad para que en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación, justifique la viabilidad. El 6 de mayo de 2021 a las 9:21 horas, se envía a través de dicha Plataforma el requerimiento en el que consta expresamente fecha fin de respuesta “13/05/2021 00:00”.

Asimismo consta en los pliegos, en el apartado 20 del Anexo I Ofertas anormalmente bajas “*Plazo para la justificación de la anomalía de la oferta: 5 días hábiles, computables desde la fecha del envío del requerimiento para justificar la viabilidad de la oferta*”.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En definitiva, el requerimiento se efectuó de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta y con lo establecido en los PCAP. Por ello, no se puede admitir la alegación del recurrente en cuanto a que el cómputo de plazos de dicha disposición puede dar lugar a equívocos de acuerdo con lo expuesto anteriormente, pero es más, aunque así fuera no se le ha producido ninguna indefensión, puesto que en el propio requerimiento se establecía la fecha fin para presentar la documentación requerida que fue obviada por el propio recurrente. Por ello, al no presentar la justificación en el plazo establecido procede su exclusión.

En consecuencia, se desestima la pretensión del recurrente.

La segunda cuestión planteada por el recurrente versa sobre la nulidad del requerimiento, al no ajustarse la revisión de un acto favorable a los dispuesto en la Ley 39/2015, puesto que consta en el Acta de la mesa de contratación que el 27 de abril de 2021 se le había propuesto como adjudicatario y a la vista del error detectado la Mesa se reúne nuevamente el día 5 abril de 2021 al apreciar que su oferta estaba incurso en anormalidad.

Revisado el expediente consta el informe técnico de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 29 de abril dónde se pone de manifiesto que en la sesión del pasado 14 de abril de 2021, en la que se procedió a la apertura del sobre de criterios valorables en cifras o porcentajes, la Mesa dispuso que se comprobara que las ofertas no presentaran valores anormales o desproporcionados por aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el apartado 20 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El pasado día 27 de abril se celebró nueva sesión y se informó erróneamente que ninguna de las proposiciones admitidas incurría en valores anormales.

Se realiza un nuevo estudio y se concluye que la oferta de PECSA en la modalidad de Canon se debe considerar anormalmente baja por lo que deberá requerírsele para que justifique su viabilidad.

Igualmente consta en el Acta de 5 de mayo de 2021 de la mesa de contratación el error detectado.

Por otra parte, el recurrente no cuestiona que su oferta esté incurso en valores anormalmente bajos.

Este Tribunal coincide con lo alegado por el órgano de contratación pues las propuestas de adjudicación de las mesas de contratación no son actos declarativos de derechos, ni crean derecho alguno en favor de licitador propuesto frente a la Administración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.6 de la LCSP.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión del recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Promociones, Edificios y Contratas, S.A contra el Decreto de 28 de junio de 2021 de la delegada del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte por el que se excluye la oferta de la recurrente del contrato de servicios de “Conservación de los monumentos, placas y limpieza de determinadas fachadas competencia del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2020/00771.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 8 de junio de 2021.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

**VOTO PARTICULAR EMITIDO POR LA VOCAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, DOÑA MILAGROS ARCOCHA GIMNENEZ, A LA RESOLUCION Nº 326/2021 DE FECHA 15 DE JUNIO, DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN 297/2021**

Esta vocal formula voto particular sobre la mencionada resolución no tanto en el fondo del recurso, con el que se muestra conformidad, sino en cuanto a la interpretación que el primer párrafo de la Disposición Adicional 15 se efectúa en ella.

En el presente caso, el establecimiento de un día y hora concreta de terminación del plazo para presentar la justificación del informe de viabilidad, considerando que dicho plazo no se encuentra establecido legalmente, conlleva que su aceptación por parte del licitador, al no mostrar su disconformidad en el mismo momento de conocerse, se pueda considerar como una aceptación del hecho que posteriormente no puede invocar. Por ello esta vocal muestra su acuerdo tanto con su exclusión de la licitación como con la desestimación del recurso por este motivo.

No obstante lo dicho en la fase de estudio del recurso 297/2021, tanto quien suscribe como la Vocal del Tribunal doña Rocío Alcoceba, ausente del Pleno celebrado hoy, motivo por el cual no formula este voto particular, discrepamos del resto de miembros del Tribunal en la forma de interpretar el primer párrafo de la Disposición Adicional 15 del al LCSP.

El régimen de cómputo de plazos es alterado radicalmente mediante dicha disposición. Si bien el régimen general establece el *dies a quo* en el momento de recepción de la notificación por el interesado, la normativa contractual elimina ese momento y cumpliéndose dos condiciones, las cuales son la simultaneidad de la publicación de la notificación en el perfil de contratante y la emisión de la notificación



individual al interesado, traslada el *dies a quo* no al momento de dicha recepción de notificación individual sino al momento de su publicación.

Esta modificación del régimen general pretende unificar los plazos sobre todo en relación a la interposición del recurso especial en materia de contratación y dotar asimismo de agilidad al procedimiento, evitando con ello la espera a la recepción, el posible plazo de no recepción y la disparidad de plazos entre los distintos interesados, licitadores, en el procedimiento de adjudicación.

Esa es sin duda la gran reforma que la D.A.15 alcanza, esa es la ruptura al procedimiento administrativo común e históricamente aplicado.

Establecido y admitido sin mayor discusión lo anterior, aquí nos enfrentamos a otra realidad y es determinar el significado de la preposición “desde” que utiliza la D.A.15.

A juicio de estas Vocales, la literalidad del término “desde” no conlleva el computo del propio día en el que se efectúa la notificación, sino que pretende remarcar la modificación de la regla administrativa general descrita en párrafos anteriores.

Nos basamos en los siguientes aspectos para llegar a dicha conclusión:

1.- La LCSP establece sus plazos en días y no en horas, posibilidad que ofrece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), por lo que inevitablemente los días que componen el plazo deben ser completos, no fraccionados.

En el caso de admitir que el plazo inicia su computo el mismo día de la publicación de su notificación, estaríamos mermando uno de los días, en no menos de 8 horas, un tercio, toda vez que el día comienza a las 00.00 y termina a las 24:59,

no siendo ni habitual ni lógica la publicación a las 12 de la noche y siendo lo normal que se efectúe en horario laboral, esto es entre las 8 de la mañana y las 6 de la tarde, la reducción del plazo podría alcanzar hasta dieciocho de veinticuatro horas.

Por lo tanto, contar como el primero el día de la notificación reduce el plazo otorgado al interesado.

2.- La propia LCSP es discordante en la forma de entender el cómputo de plazos según la D.A.15. Su artículo 50, cuando fija los plazos para la interposición de los recursos especiales en materia de contratación establece en todos los supuestos que el plazo comenzara a computarse al día siguiente del hecho que provoque el recurso, así si es un REMC a los pliegos de condiciones, el computo se iniciará al día siguiente de que estos hayan sido puestos a disposición de los licitadores, si se trata de recurrir la adjudicación, al día siguiente de su notificación etc.

Por su parte el artículo 153 de la LCSP en el último párrafo de su apartado 3 establece: *“la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación (...)”*.

La conjunción de ambas normas nos lleva a la realidad de que una adjudicación puede ser recurrida en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación, mientras que una adjudicación debe ser formalizada mediante contrato como máximo un día antes de que termine el plazo para la interposición del REMC, quebrando así los objetivos del propio recurso que son entre otros resolver la revisión de los actos de forma rápida y eficaz evitando la consolidación de derechos, consolidación que se produce con la formalización de la contratación y se traduce en la práctica en las consecuencias de una posible resolución por causa imputable a la administración.

3.- La práctica administrativa de los diferentes órganos de contratación en los años que la LCSP lleva en vigor ha sido de iniciar el cómputo de los plazos al día siguiente de su simultánea notificación individual y publicación en el perfil del contratante.

Si bien conocemos el criterio tanto de la Junta Consultiva de Contratación, como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales como del propio Tribunal del que formamos parte, también es cierto que en todos sus informes y resoluciones se trataba el tema principal de este asunto, es decir el cambio del *dies a quo* del momento de la recepción de la notificación al momento de su emisión, sin entrar de forma clara y rotunda a estudiar el caso concreto que aquí se plantea.

Por la reducción de plazo que provoca el computo como primer día de aquel en que se emite la notificación, por la discrepancia de la propia norma al tratar la notificación por excelencia que es la adjudicación en relación al plazo de interposición del REMC y en consecuencia por el principio que ante una discrepancia entre diversos preceptos legales se aplicará el más beneficioso para el interesado y sobre todo por la diferencia de consecuencias entre esperar una horas, para el órgano de contratación o perder un derecho para el licitador, creemos que las notificaciones efectuadas de conformidad con la D.A. 15 iniciaran su computo al día siguiente de su emisión, es decir la preposición desde, se refiere al día siguiente de su envío, emisión o publicación que en este caso son simultaneas y no en el momento preciso de dicha actuación.